



Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : ERIKA MARCELA DIAZ URRIAGO
EJECUTADO : CARLOS FERNEY IBEÑEZ ORTIZ
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2021 00102 00
AUTO : INTERLOCUTORIO

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la presente demanda ejecutiva para su admisión, se desprende de las pretensiones, que se persigue por parte de la actora, el pago únicamente de las cuotas alimentarias mensuales a partir del mes de enero de 2016 y por concepto de vestuario a partir del mes de junio de 2014.

En el hecho cuarto, se relacionan pagos desde el año 2012 hasta el 20 de marzo de 2021, sin embargo en las pretensiones se pretende el pago completo de las mensualidades; pues al tratarse de cuotas periódicas y de tracto sucesivo, se debe precisar el saldo insoluto, teniendo en cuenta el abono realizado en el mes respectivo; es decir la cuota del mes de enero de 2016 corresponde a la suma de \$ 895.376 y el abonó señalado es de \$800.000, por tanto, el saldo insoluto a ejecutar es la suma de \$95.376 y así sucesivamente.

Ahora bien, si pretende el pago insoluto de cuotas alimentarias anteriores a enero de 2016, se debe tener en cuenta el documento base de recaudo, pues es claro para el Despacho, que según las pretensiones de esta demanda el título base de recaudo es el acuerdo aprobado de fecha 12 de mayo de 2014, realizado dentro del proceso de Disminución de Cuota Alimentaria con radicación No. 2012-00365, el cual fue ratificado en la sentencia de Divorcio llevado a cabo en este mismo juzgado bajo el radicado No. 2012-00405. Así mismo existe el Acta de Conciliación de

fecha 9 de noviembre de 2011, realizada ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal La Gaitana del I.C.B.F. del Huila, que tuvo vigencia hasta el mes de abril de 2014.

Así las cosas, no son claros los hechos que sustentan las pretensiones, pues debe precisarse los saldos insolutos, teniendo en cuenta los respectivos abonos, señalando claramente el título base de recaudo para los mismos. Dicho de otra manera, debe haber correspondencia entre los hechos, las pretensiones y el título ejecutivo.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 1º y artículo 82 numerales 4º y 5º del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

2º. RECONOCER personería jurídica al abogado en ejercicio **DANIEL HERNANDO DIAZ URRIAGO**, con T. P. No. 278.884 el C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la señora **ERIKA MARCELA DIAZ URRIAGO**, conforme a los términos previsto en el poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,



DIANA JANETH LUQUE LEIVA

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 22 ABRIL DE 2021

EL AUTO CON FECHA 21 ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 060

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ
SECRETARIO